



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03387-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ALBERTO CENTURIÓN
CENTURIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Centurión Centurión contra la resolución de fojas 401, de fecha 5 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00738-2011-PA/TC, publicada el 25 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, al quedar demostrado que la demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado que culminó al vencer el plazo estipulado en su último CAS, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática, conforme al Decreto Supremo 075-2008-PCM.
3. En el caso de autos, el objeto de la demanda es que al recurrente se lo reponga en su plaza de origen como arqueólogo, con la remuneración correspondiente hasta antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03387-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ALBERTO CENTURIÓN
CENTURIÓN

de haber celebrado los contratos administrativos de servicios (boletas de pago de fojas 126 a 144, 443 y 444 así como los CAS y adendas de fojas 168 a 174, entre otros documentos), al considerar vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

- 4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00738-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del cual ha sido objeto el recurrente y ordenar la reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que el recurrente prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS).
- 5. Sin perjuicio de lo antes determinado, esta Sala del Tribunal considera necesario señalar que si bien el recurrente afirma que su empleador propició de manera irregular y arbitraria su cambio del régimen laboral público del Decreto Legislativo 276 al regulado por el Decreto Legislativo 1057, a fojas 233 corre la Resolución Directoral 081-2008-MED/UENAYLAMP/D, de fecha 30 de junio de 2008, mediante la cual se acepta su renuncia como servidor Técnico, nivel A del Museo Arqueológico Nacional Bruning de Lambayeque.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Lo que certifico:

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures of Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, and a fourth official]


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL